

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
LAS CONDES

Causa Rol N° 3.178-7-2016

**LAS CONDES**, seis de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

A fs. 4 y siguientes y fs. 10, don **Julio César Santander Romero**, técnico jurídico, C.I. N° 15.374.465-3, domiciliado encalle Rapa Nui N° 3.481, comuna de Puente Alto, interpone querrela por infracción a los artículos 3 letra d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Gourmet Market SpA**, Rut N° 76.009.466-8, representado legalmente por Alejandra Elgueta Ortíz, Rut N° 9.669.733-3, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Isidora Goyenechea N° 3.000 local S-101, comuna de Las Condes, para que sea condenada a pagar la suma total de \$11.742.472, que se desglosan en \$2.992.472, por concepto de daño directo, \$750.000 por concepto de lucro cesante y \$8.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 12 de autos.**

Funda las respectivas acciones señalando que con fecha 9 de enero de 2016 consumió en el restaurant de Gourmet Market SpA, ubicado en Avda. Isidora Goyenchea N° 3.000, local S-101, comuna de Las Condes, dos huevos a la benedictina que venían dentro de un buffet o “brunch inglés”. Que posteriormente siendo las 16:00 horas comenzaron a afectarle fuertes vómitos, diarrea, fiebre e inflamación intestinal, lo que lo hizo concurrir de urgencia a la Clínica Dávila donde le diagnosticaron una “ilietis infecciosa bacteriana por Campylobacter SP”, por la que quedó hospitalizado hasta el día 14 de enero de 2016. Precisa que el Campylobacter es una bacteria que se transmite precisamente por alimentos contaminados, y en el caso sublite, provendría de los

huevos a la benedictina que consumió en el local de la querellada, los cuales al no ser manipulados con la debida higiene y cuidado causaron la intoxicación. Agrega que la querellada infringió su derecho a un consumo seguro y sin riesgo para su salud, ya que por su negligencia ocasiono una deficiencia en calidad del producto ofrecido, lo que le produjo una ileitis infecciosa, lo que implica una infección al ileon, que es la última de las tres partes en las que se divide el intestino delgado.

A fs. 98 y ss, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, oportunidad en la que se contesta la querella infraccional y demanda civil interpuesta y se rinde la documental y testimonial que rola en autos.

A fs. 113 y ss, la parte de Gourmet Market SpA, formula observaciones a la prueba rendida en autos.

A fs. 116 y ss, la parte de Santander Romero objeta los documentos acompañados en autos.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

##### **a) En cuanto a las tachas:**

**Primero:** Que, a fs. 99 y ss, la parte querellada de Gourmet Market SpA, deduce tacha de inhabilidad para declarar en contra de los testigos Sepúlveda Quijada y Vega García, fundadas en contra del primer testigo en la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, y en las causales N° 6 y 7 del artículo 358 del referido Código respecto del segundo testigo.

Por su parte, el apoderado de la parte querellante y demandante a fs. 105 y ss, deduce tachas de inhabilidad en contra de los testigos Bustamente Moreno y Fidalgo Gutiérrez, fundándolas en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

**Segundo:** Que, el Tribunal teniendo presente la facultad entregada por el legislador para analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y

considerando que de conformidad con lo establecido en los diversos fallos de la Corte de Apelaciones, las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, no resultan aplicables para este tipo de procedimiento, lo cual importaría vulnerar el sistema de la sana crítica, no ha lugar a las tachas deducidas, sin perjuicio del valor probatorio que se les asigne a los testigos en definitiva.

**b) En lo infraccional:**

**Tercero:** Que, la parte denunciante de Santander Romero fundamenta su querrela en el hecho que Gourmet Market SpA habría incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, actuando con negligencia por cuanto el día 9 de enero de 2016 habría consumido unos huevos a la benedictina en su restaurant, lo que le habría ocasionado malestar estomacal, por lo que tuvo que ser internado en la Clínica Dávila, lugar en el que le diagnosticaron una ilietis infecciosa bacteriana causada por *Campylobacter* SP, la cual es una bacteria que se transmite por alimentos contaminados, quedando hospitalizado hasta el día 14 de enero de 2016.

**Cuarto:** Que, el apoderado de la parte denunciada de Gourmet Market SpA, señaló en su contestación de fs. 62 y ss, que su representada cumple debida y oportunamente con toda la reglamentación sanitaria y de seguridad vigentes, por lo que no habría incurrido en infracción alguna. Hace presente que nunca se ha producido ningún problema por algún alimento consumido en el restaurant, ya que en todo momento se han aplicado las buenas prácticas de manufacturas, como lo exige la normativa actualmente vigente, las cuales son auditadas por la empresa externa Safefood mensualmente. Precisa el procedimiento de elaboración del huevo benedictino, el cual consiste en recepción de materias primas, previa verificación que llegue en perfectas condiciones, lavado con agua potable y sanitización con una solución yodada del huevo, almacenamiento del huevo, y preparación del huevo, el cual tiene que hervir a 100° C y luego se cocina por 4 minutos a 70°C, y posteriormente se monta el plato. Agrega que no es efectivo que los huevos consumidos por el querellante se hayan encontrado

infectados con salmonella, tampoco es efectivo que se hayan encontrado infectados de ninguna otra enfermedad y/o bacteria nociva para la salud humana. Agrega que el restaurant referido se encuentra debidamente autorizado para funcionar como bar, restaurant, elaboradora de platos preparados, entre otras cosas según consta en la Resolución Exenta N° 0001/05 del año 2009 de la Secretaría Regional Ministerial. A su vez señala que Comercial Bastien Limitada, empresa proveedora de materias primas, en este caso de los huevos, se encuentra debidamente certificada y autorizada para funcionar como tal. Resume que en definitiva niegan que el querellante haya consumido alimentos en el restaurant; niegan que algún posible consumo haya causado las consecuencias que el querellantes afirma haber experimentado; y niegan que exista una relación de causalidad entre un posible consumo y las indisposiciones médicas referidas por el querellante.

**Quinto:** Que, a fin de acreditar sus dichos la parte de Santander Romero, presentó la testimonial de Maximiliano Alfonso Sepúlveda Quijada y Susan Pamela Vega García que rola a fs 99 y ss y ss, y la siguiente prueba documental: 1) A fs. 1, fotocopia simple de boleta; 2) A fs. 2, fotografía blanco y negro de mensaje de telefonía móvil; 3) A fs. 3, fotocopia simple certificado de la Clínica Dávila; 4) A fs. 77, boleta original de fecha 9 de enero de 2016 emitida por Gourmet Market SpA, por la suma total de \$43.900; 5) A fs. 78, fotocopia simple de boleta; 6) A fs. 79, impresión a color fotografía simple; 6) A fs. 80, certificado emitido por la Clínica Dávila; 7) A fs. 81 y ss, documento de epicrisis de la hospitalización del denunciante; 8) A fs. 83, prescripción médica; 9) A fs. 84 y ss, Estado de cuenta del paciente Julio César Santander Romero; 9) A fs. 93, boleta de farmacia Salcobrand; 10) A fs. 94, certificado emitido por psiquiatra; 11) A fs. 95, certificado emitido por la sicóloga Macarena Nazarala; **documentos no objetados por la contraria en autos.**

En tanto, la parte querellada y demandada presentó a fs. 105 y ss, la testimonial de Claudio Iván Bustamente Moreno y Pamela Mariana Fidalgo Gutiérrez, además de los siguientes documentos: 1) A fs. 14, Resolución Exenta 0001/05, emitida por la Secretaría Regional Ministerial de la Región

Metropolitana; 2) A fs. 15, Resolución Exenta N° 0119, emitida por Secretaría Regional Ministerial de la Región de Valparaíso; 3) A fs. 17, ficha técnica del Huevo a Granel; 4) A fs. 23 y ss, Resoluciones Exentas emitidas por el Ministerio de Salud; 5) A fs. 37 y ss, informe resultados finales emitidos por laboratorios Labser; **documentos objetados por la contraria a fs. 116 de autos.**

**Sexto:** Que, en cuanto a la objeción documental opuesta por la parte de Santander Romero a fs. 116 y ss con respecto de todos los documentos acompañados por la contraria, cabe señalar que el Tribunal considerando la facultad para analizar dichos antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, y no habiendo antecedentes que permitan dudar de la veracidad de los documentos, no ha lugar.

**Séptimo:** Que, de las declaraciones de las partes, formuladas en sus respectivos escritos de querrela y contestación de querrela de fs. 4 y ss y 62 y ss, corresponde al Tribunal dilucidar los siguientes hechos: 1) Si el querellante el día 9 de enero de 2016, consumió alimentos en el restaurant de la querellada: 2) De ser efectivo lo anterior, si los alimentos ingeridos por el denunciante en ese lugar fueron la causa de los malestares gastrointestinales que presentó el denunciante, y que causaron su posterior hospitalización.

**Octavo:** Que, en la especie, la apreciación que debe realizar el Tribunal de los medios de prueba es conforme a las reglas de la sana crítica, que son aquellas que provienen de la lógica, la experiencia y de los principios científicamente afianzados. Por tanto, la sentencia debe estar informada o tener como contenido la racionalidad, es decir, que los razonamientos que haga el juez se encadenen de tal manera que conduzcan sin obstrucciones a una conclusión coherente con los argumentos presentados.

**Noveno:** Que, en cuanto a la testimonial rendida por la parte de Santander Romero, consistente en el testimonio de Sepúlveda Quijada y Vega García, cabe señalar que el testigo Sepúlveda Quijada, manifestó haber concurrido el día 9 de enero de 2016 junto con el querellante al referido restaurant, y que el actor pidió unos huevos a la tailandesa, luego de lo cual por un problema de tiempo señala haberse retirado del restaurant. Por su parte la testigo Vega García, señaló que el

denunciante le explicó que se había comido unos huevos en el Hotel W, y que luego le habían hecho unos exámenes en la clínica, donde le encontraron una bacteria, por lo que al ser su testimonio sólo de oída no será considerado.

Por su parte los testigos presentados por la parte de Gourmet Market SpA, Bustamante Moreno y Fidalgo Gutiérrez, se encuentran constes en que mensualmente se venden unos 800 huevos al mes, en especial en el local de Isidora, y ambos explican el proceso al que son sometidos los huevos previo a ser consumidor, siguiendo estrictos protocolos de manipulación y conservación, y agregan que, además, tienen una empresa de evaluación externa, la cual los evalúa mes a mes.

**Décimo:** Que de la prueba antes reseñada es posible colegir que se encuentran acreditados los siguientes hechos: 1) Que, el día 9 de enero de 2015, a las 13:00 horas, aproximadamente, don Julio César Santander Romero concurrió al Restaurante Gourmet Market SpA, ubicado calle Isidora Goyenechea N° 3.000 local S-101, lugar donde consumió unos huevos a la benedictina; 2) Que según los dichos del denunciante ese mismo día a las 16:00 horas presentó indigestión y malestar estomacal, por lo que concurrió a la Clínica Dávila, donde permaneció internado hasta el día 14 de enero de 2015.

**Décimo Primero:** Que, la supuesta infracción que se le atribuye a la querellada es el artículo 3 letra d) de la Ley 19.496: *“La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles”*; y el artículo 23, que señala *“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.”*

**Décimo Segundo:** Que, para que pueda imputarse al proveedor de la comida que fue ingerida por el cliente don Julio César Santander Romero negligencia en la venta de un producto deficiente en calidad y seguridad del respectivo bien (huevo a la benedictina) que fue consumido por el cliente, es

necesario que el denunciante haya acreditado la relación causalidad entre ese supuesto actuar negligente y el menoscabo o daño producido en la persona que consumió dichos productos. En la especie, no se encuentra debidamente acreditada que la ingesta del huevo en cuestión haya ocasionado el malestar estomacal del denunciante.

**Décimo Tercero:** Que, de los documentos acompañados, en especial del documento que rola a fs. 81 consta que el denunciante ingresó a la Clínica Dávila el día 10 de enero de 2016 a las 01:09 horas, esto es 12 horas luego de haber ingerido el alimento en el restaurant y en dicho documento se dejó constancia que el paciente refiere que *“hace una semana presentó diarreas líquidas sin elementos patológicos, que fue autoeliminada y el día de ayer reaparece de nuevo intensa acompañándose de dolor abdominal intenso por lo que acude al servicio de urgencia de CD donde se estudia y decide dejar hospitalizado”*.

**Décimo Cuarto:** Que, lo anterior hace concluir que no es posible tener por cierto que el consumo del alimento huevos a la beneditina en el local sea la causa necesaria, única y decisiva del dolor y bacteria que le fue detectado al querellante y que derivó en su hospitalización. A mayor abundamiento cabe señalar que no consta en autos, que hubiesen más personas afectadas, por tanto, no es posible atribuir el daño padecido por el demandante al hecho del consumo de algún producto en ese determinado local de servicios de restaurant.

**Décimo Quinto:** Que, en consecuencia, de conformidad con lo expuesto precedentemente al no haberse acreditado la causa la relación causal entre la negligencia de la denunciada en la supuesta venta del producto de deficiente calidad y malestar estomacal, la denuncia infraccional de la Ley 19.496, en específico de los artículos 3 letra d) y 23, deberá ser desestimada.

**b) En lo Civil:**

**Décimo Sexto:** Que, conforme con lo resuelto en lo infraccional de esta sentencia, y no habiéndose acreditado en autos que la demandada Gourmet Market SpA hubiere incurrido en infracción a la Ley N° 19.496 no ha lugar a la demanda deducidas en su contra a fs. 4 y siguientes de autos.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, normas pertinentes de las leyes N°s 18.010 y 19.496, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

- a) Que, no ha lugar a la querrela interpuesta a fs. 4 y ss de autos.
- b) Que, se rechaza la demanda interpuesta a fs. 4 y siguientes por Julio César Santander Romero, en contra de Gourmet Market SpA, representado legalmente por Alejandra Elgueta Ortíz, sin costas por haber tenido la parte demandante motivo plausible para litigar.

**ANOTESE.**

**NOTIFIQUESE** personalmente o por cédula.

**REMITASE** copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

**ARCHIVESE** en su oportunidad.

**Dictada por doña: Ana María Toledo Díaz. Jueza Titular.**  
**María Antonieta Riveros Cantuarias. Secretaria Subrogante.**

